



**CONSTANCIA:** El día 8 de julio último, venció el término que tenía la empresa actora para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 13 de julio de 2021.

**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00340-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 29 de junio del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que era necesario esclarecer si la solución de la obligación fue concertada en un solo instalamento o por cuotas; campo en el que, de determinarse la última alternativa, tenía que precisarse, conforme a la correspondiente tabla de pagos o historial del crédito, lo realmente adeudado, evidenciándose la aplicación de los abonos a los que se refiere el memorial petitorio.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar el especificado defecto, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorpora el aducido compendio de pagos, se avista que tal elemento en lo absoluto establece lo concerniente a los abonos realizados por el obligado, pese a que en el escrito demandatorio se indicó con claridad que esos cubrimientos efectivamente habían sido desarrollados por el convocado. Así, se carece de certitud en torno a que la cifra consignada en el título valor, conforme a lo ocurrido con el débito, durante su vigencia y el comportamiento del accionado, al hacerse valer anticipadamente el crédito, verdaderamente sea la que se halla insoluta; inconsistencia que afecta evidentemente el *quantum*



del préstamo perseguido, el que, por lo contrario, debería mostrarse revestido de solidez y exactitud.

En consecuencia, la falencia mencionada de ninguna manera se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el pedimento inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el soporte incoatorio que nos ocupa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como mandataria judicial de la agremiación formulante a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LIAN S.A.S., con NIT. 900.271.394-3. Ello, según las facultades otorgadas.

**TERCERO: AUTORIZAR** como dependientes judiciales a SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE, identificado con C.C. N° 1.075.235.001, y a KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, identificada con C.C. N° 1.005.337.364. Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
---

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

Código de verificación:

**8b5bac18ad4f6f7b958d45f9493a19bbc5942ac1d9506be53a0a286377687  
a87**

Documento generado en 12/07/2021 02:25:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**